Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2022-00414-00
Asunto: 1) Niega emplazamiento
2) Requiere entidad

Armenia, 28 febrero 2024.

1. En atención a la solicitud que antecede, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (doc. 015) en cuanto a se disponga el emplazamiento, el Juzgado la niega teniendo en cuenta:

   1.1. Revisado el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones fue indicada la dirección física Calle 8 # 17-35 Apto. 5 de Armenia, Quindío, a la cual a la fecha se ha realizado la notificación, de la cual se allegó con la observación de cerrado en dos ocasiones.

   1.2. Sin embargo, se tiene que la parte ejecutante no ha agotado en debida forma la notificación personal por los medios indicados en la ley 2213 de 2022, esto es, de surtir la notificación al correo electrónico aportado en el escrito de la demanda.

Así las cosas, está pendiente que se adelante la notificación personal enunciada anteriormente, por lo que no se cumple con lo señalado en el artículo 293 del CGP.

2. De otro lado, revisado el expediente, se requiere a la entidad Porvenir, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la cautela decretada mediante auto del 02 de septiembre de 2022 (doc. 006), informada mediante oficio 0918 del 05 de septiembre de 2022 (doc. 008) y radicada el día 04 de octubre de 2022 (doc. 010). Se le harán las advertencias contenidas en el artículo 44-3º del CGP. Así se oficiará.

Se advierte al pagador que los valores retenidos deberá depositarlos así:

1. A la cuenta que para depósitos judiciales tiene asignada este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia:

   No. 630012041003.

2. Para el proceso con radicado:

   No 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00414-00

3. Demandante

3.1 Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia “Coopser Colombia”

Identificación: Nit. 805.004.034-9

4. Demandado

4.1 John Eduer Acosta Torres

Identificación: C.C 89.004.362

5. Si el pagador no retiene como se le indicó el dinero ordenado de conformidad con el Código General del Proceso, Artículo 593, numeral 9°:

“….. responderá por dichos valores”.

Es decir, el dinero que dejó de descontar será pagado con el dinero personal, patrimonio, de la persona que ejerce el cargo de pagador y que desobedeció la orden judicial.

El juzgado realizo verificación en el Registro Nacional de abogados a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado por el apoderado de la parte solicitante. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es:

anniecarmona24@gmail.com

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/los corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.
/Paal

Se notifica por estado el 29 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258e1b420403bac38665984ab0055163a45fca227e29c025b22bee1b32049b04**

Documento generado en 28/02/2024 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica